



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2021-00174-00

**Demandante:** José Luis Bettín Arrieta

**Demandado:** E.S.E. Centro de Salud Caimito - Sucre

**Medio de Control:** Adecuado al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Asunto:** Auto que avoca conocimiento e impone carga procesal a la parte actora de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vista la nota secretarial, observa el Despacho que mediante auto proferido el 19 de mayo de 2021 (documento01 Fl. 85-88), pero designado a este despacho mediante acta de reparto de 4 de noviembre de 2021 (documento02), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, declaró la falta de jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente proceso, y a su vez, ordenó la remisión del expediente a través de la oficina de apoyo judicial para que fuese repartido entre los juzgados administrativos orales del circuito de Sincelejo, correspondiéndole por reparto a esta judicatura.

Es menester resaltar que en el expediente digital se visualizan dos cuadernos de demandas diferentes, pero de acuerdo al acta de reparto, la asignada a este despacho es la correspondiente al señor José Luis Bettin Arrieta, por lo que en todo caso se remitirá oficio a oficina judicial informando lo ocurrido.

En atención a lo anterior, este despacho al verificar el plenario, corroboró, la competencia para avocar el conocimiento del proceso bajo estudio.

En ese orden de ideas, este despacho judicial aceptará la falta de competencia declarada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), y en consecuencia avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al revisar el expediente se observa que en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos (Sucre), se surtieron las siguientes etapas procesales: (i) se profirió auto admitiendo la demanda, y a su vez, se corrió traslado de la misma a la parte demandada, (ii) Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, tuvo por no contestada la demanda, (iii) mediante auto del diecinueve (19) de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos declaró la falta de jurisdicción.

Pese la declaratoria de falta de competencia que hizo el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos, las actuaciones procesales surtidas en dicho despacho conservan validez, tal como lo ordena el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por la integración normativa dispuesta en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé:

**“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Subrayado por fuera del texto original)

No obstante lo anterior, en ejercicio del control de legalidad que le corresponde ejercer al juez en cada etapa procesal<sup>1</sup> y en aras de evitar futuras nulidades y eventuales sentencias inhibitorias, se le impondrá a la parte actora la carga procesal de adecuar la presente demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debido a que, ésta demanda presentada ante la Jurisdicción Ordinaria, no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161, 162, 163 y 166 de la precitada norma, para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que son presentadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que adolece de los siguientes defectos:

**1º.-** No se establece el medio de control a ejercer de los previstos en el CPACA para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**2º.-** La demanda deberá contener lo siguiente, conforme a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

**“Artículo 162. Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

---

<sup>1</sup> Al respecto, el Artículo 132 del CGP, dice: “ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.<sup>2</sup>

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

**3º.-** Si con la demanda se pretende la nulidad de actos administrativos deberán aportarse copia de estos con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, como lo exige el núm. 1º del artículo 166 del CPACA, además deberá acreditarse, de ser el caso, el agotamiento de recursos obligatorios, tal como lo señala el Art 161 Núm. 2º de la Ley 1437 de 2011.

**4º.-** Debe efectuarse una individualización de las pretensiones, de conformidad con lo consignado en el Art. 163 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Acudiéndose de igual forma al Art 156 de la norma referida.

**5º.-** Se debe individualizar el acto o los actos administrativos a demandar.

**6º.-** La demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**9º.-** En general, deben atenderse cada una de las exigencias de la Ley 1437 de 2011, para dar cabida al ejercicio del medio de control específico.

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante un término de treinta (30) días para que cumpla con esta carga procesal, es decir, para que adecue la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de surtir el trámite correspondiente del desistimiento tácito.

En ese sentido, una vez cumplida la carga impuesta a la parte actora, ingrésese el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la parte demandada por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

En virtud de lo anterior, **SE DECIDE:**

**1º.- Avocar** el conocimiento del presente asunto.

**2º.- Conceder** a la parte demandante un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que cumpla con la carga procesal de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que si no lo hace, se surtirá el trámite previsto en el artículo 178 del CPACA sobre desistimiento tácito.

**3º.-** Surtido lo anterior, **ingrésese** el expediente al despacho, para verificar si la parte demandante cumplió con dicha carga procesal, para luego ordenar correr traslado a la parte demandada por un término de treinta (30) días, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción frente a la adecuación de la demanda.

**4º.- Informar** a la Oficina Judicial de Sincelejo que, a este juzgado le correspondió por reparto el proceso con radicado No 70001-33-33-001-**2021-00174**-00 (demandante: José Luis Bettín Arrieta – Demandado: E.S.E. Centro de Salud Caimito - Sucre) proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre, en cuya unidad judicial se identificaba con el radicado No 707083189001-2020-00007-00, y que en el expediente digital aparece un cuaderno adicional de un proceso que no fue repartido ni asignado a este juzgado, también proveniente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos – Sucre (demandante: Mirleny Espitia Castillo – Demandado: Municipio de la Unión – Sucre) y respecto al cual, aquella unidad judicial también declaró la falta de jurisdicción.

Por secretaría, remitir copia del presente auto a la oficina judicial de Sincelejo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario De La Espriella Oyola**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**001**

**Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e6b5c867b6ded405e6210ee06a35642c429f03ff3407e671e87f247e3b7110f**

Documento generado en 10/02/2022 03:18:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**